



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C,

03 JUN 2020

Rad. 2018 - 01020-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. RUBÉN DARIO SALCEDO GÓMEZ a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva en contra de EVELYN MÁRQUEZ BERNAL, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de hacer derivada del contrato de compraventa aportado como base de la acción.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 30 de octubre de 2018 (fl. 11), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la demandada EVELYN MÁRQUEZ BERNAL, se notificó por medio de Curador Ad-Litem (fl.41) quien dentro del término concedido por la ley se pronunció acerca de los hechos de la demanda sin elevar medio exceptivo alguno (fls. 42 y 43), pues si bien presentó excepción genérica, dentro de este proceso no hay lugar a decretarla pues no existen hechos que la configuren y que enerven las pretensiones de la demanda, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la obligación de hacer y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria remítase oficio dirigido a la entidad Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, a fin que proceda a inscribir la transferencia de la propiedad del vehículo de placas MKZ-875, a favor del señor RUBÉN DARIO SALCEDO GÓMEZ.

Se advierte que los gastos derivados de la ejecución deberán ser sufragados por el actor (numeral 4 art. 433 C.G. del P.).

TERCERO: Ordenar el desglose del contrato de compraventa y del formulario de traspaso (fls.4 y 5), dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante y a su costa.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaria liquidense incluyendo la suma de \$1.600.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

Juez

*Juzgado Diecinueve Civil Municipal
Bogotá D.C.
Secretaría*

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
No. 98 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario